

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

I. CONCEPTO

LA FORMULACIÓN es el acto procesal mediante el que se hace efectivo el derecho fundamental⁵⁴ de toda persona a conocer ante un juez, en compañía de su defensor, los hechos que se le acusan, las condiciones en que estos se considera ocurrieron y la intervención delictiva que presuntamente realizó.

La exposición de los hechos por parte de quien acusa debe ser realizada de la forma más clara, sencilla y detallada posible, pues el derecho fundamental del imputado a defenderse de toda acusación planteada en su contra sólo podrá ejercerse cuando éste comprenda sin lugar a dudas de qué se le acusa.

La formulación de imputación no solamente es un acto procesal de comunicación de cargos,⁵⁵ sino el escenario pro-

⁵⁴ Se afirma que la formulación de imputación es, en esencia, un derecho fundamental, pues por medio de ella se tutela el derecho del imputado para conocer de forma clara y en condiciones favorables a sus intereses de qué se le acusa, de ahí que se encuentren íntimamente ligados el acto procesal en sí y el derecho que se tutela al llevarlo a cabo. Además, se define a la formulación de imputación como un *derecho fundamental*, al aceptar la distinción relativa a que todo derecho humano que haya sido positivizado —mediante su inclusión en la ley— se denomine como derecho fundamental.

⁵⁵ No se desconoce la existencia de opiniones en el sentido de que la formulación de imputación es una mera comunicación al imputado de que existe una investigación en su contra, y que lo importante será la acusación

picio para el respeto al derecho fundamental del imputado, para conocer de qué se le acusa, el tiempo, modo, lugar y circunstancias en que el hecho haya ocurrido, la conducta que se le atribuye en su realización, así como la clasificación jurídica penal que se ha asignado a tal fenómeno.

Véase entonces el vínculo existente entre el derecho fundamental a ser informado debidamente de los cargos existentes en contra de una persona y el derecho del imputado y de su defensa a ejercer la defensa material o técnica en función de la imputación realizada por parte del Ministerio Público.

Al buscar definir el significado de la formulación de imputación se debe denotar primeramente al imputado. De tal manera, se tiene que, en términos del artículo 112 del CNPP, se denominará genéricamente como “imputado” a toda persona que sea señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Se considerará imputado a cualquier persona que desde el inicio de la investigación criminal, ya sea por denuncia, querrela o requisito equivalente, sea señalado aun de forma probable, como aquella persona que intervino en un hecho delictivo, esto mediante cualquiera de las formas de intervención delictiva reconocidas por la ley penal.

De forma independiente a la denominación genérica de “imputado”, el CNPP distingue que se denominará “acusa-

que se le realice al término de la investigación complementaria; sin embargo, no se comparte tal postura, pues se estima que el derecho a conocer la imputación de forma clara y detallada sí es un derecho fundamental que se muestra como el hilo conductor del resto del proceso al fijar el núcleo del hecho imputado como centro del proceso, ya que el hecho imputado deberá ser el mismo del auto de vinculación a proceso, de la acusación, de los alegatos de apertura y clausura, y, desde luego, de la sentencia, de tal forma que sea innegable que su exposición desde la formulación de imputación sí incide en las posibilidades de defensa del imputado, en la construcción de su teoría del caso y en la decisión que tome el imputado inmediatamente después de escucharla para declarar o no.

do” a quien se le haya formulado acusación, y “sentenciado” a quien se le ha dictado una sentencia, aunque ésta no haya sido declarada firme.

En cuanto a las formas de intervención delictiva en que se pueda ubicar a un imputado, estas son:

- 1) Autor
 - a) Autor directo.
 - b) Autor mediato.
 - c) Coautor.
- 2) Partícipe
 - a) Instigador o inductor.
 - b) Cómplice.
 - c) Auxiliador o encubridor por favorecimiento.⁵⁶

En relación con la persona del imputado, y en especial a “la capacidad que debe tener la persona para adquirir la calidad de imputado, se tiene que requiere del carácter de imputable para ser juzgado; es decir, que sea persona física con edad penal (18 años [o más]), además de gozar de salud mental”.⁵⁷

El concepto de “imputado” abarca entonces a la persona a la que se le atribuyen, por el órgano acusador ante el juzgador y el defensor, hechos que revisten los caracteres de un delito por haberlo cometido o participado en él y con la probabilidad de su responsabilidad.⁵⁸ Véase entonces que la categoría de imputado surge desde el momento mismo de la realización del hecho delictivo; esto en relación con aquella persona res-

⁵⁶ Se sabe que en algunos estados no se hace mayor distinción entre las formas de intervención delictiva y la proporcionalidad de las penas en función de ello; no obstante, en la mayoría de las entidades federativas y en la doctrina dominante se acepta en lo general la clasificación que se señala.

⁵⁷ Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, pp. 184 y 185.

⁵⁸ *Idem.*

pecto a la que exista información probatoria suficiente —a nivel de la lógica de lo razonable— para considerar de forma probable que efectivamente lo haya cometido, pues para considerar a alguien como imputado, al decir de Manzini, “no es preciso un acto jurisdiccional, sino que basta un acto de procedimiento para reconocer al individuo dicha calidad”.⁵⁹

En congruencia con lo anterior, y dentro del derecho comparado, el Supremo Tribunal Constitucional de España, en sentencia del 18 de julio de 1989, expediente 135/1989, sostuvo que “Toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible ha sido imputado...; es innegable que la condición de imputado nace de la admisión de una denuncia o una querrela”.⁶⁰

Una vez expuesto el significado del término “imputado”, se procederá a analizar el acto procesal mediante el cual se verifica la imputación mediante la intervención del órgano técnico de acusación, para lo cual, la formulación de imputación, en términos del artículo 309 del CNPP, consiste en la comunicación que el Ministerio Público realiza al imputado, en presencia del juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto a uno o más hechos que la ley señala como delito.

La formulación de la imputación implica la exposición ante el JC y con la presencia del imputado, de la teoría del caso por parte del Ministerio Público. Dicha actividad conlleva el anuncio de la preclasificación jurídica del hecho delictivo,⁶¹ y, de forma preponderante, el establecimiento de

⁵⁹ Loza Ávalos, Cintia, *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*, Lima, Estudio Loza Ávalos Abogados, 2013, p. 27.

⁶⁰ Cárdenas Rioseco, Raúl F., *Sistema acusatorio y prueba ilícita*, México, Dijuris, 2014, p. 52.

⁶¹ Lo anterior en términos del artículo 141, párrafo segundo, CNPP, esto al entenderse la clasificación jurídica como un concepto integrado por

la litis mediante la fijación del hecho imputado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, así como de forma relevante, la intervención que se atribuye al imputado.

En ese sentido, la formulación de imputación no es la acusación, es decir, no es la solicitud de una determinada pena y monto de reparación del daño, por el contrario, es la comunicación oficial al imputado del porqué se le atribuye tal calidad, y para garantizarla se exige que sea en audiencia con presencia del juez de control, es decir, formular imputación es el acto de presentar y explicar aquellos cargos de carácter delictivo que se le atribuye a una determinada persona.⁶²

Por lo anterior, la formulación de imputación permite iniciar la actividad procesal de las partes mediante el ejercicio del contradictorio, tanto para acusar como para ejercer el derecho de defensa, pues este acto procesal da inicio a la investigación complementaria, la cual sólo surge cuando el MP ha judicializado una causa penal mediante el ejercicio de la acción penal; esto, al estimar que cuenta con datos de prueba suficientes para ello. De tal guisa, la imputación provoca la separación de funciones propia del sistema acusatorio entre quien imputa, el que se defiende de la misma y del órgano jurisdiccional que resolverá la situación jurídica del imputado al momento de vincular a proceso, o no, de acuerdo con las alegaciones de las partes y del hecho atribuido al momento de formular imputación.

La separación de funciones y la distinción entre la actividad relativa a la acusación y a la defensa al interior del

el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta.

⁶² Benavente Chorres, Hesbert, *op. cit.*, p. 273.

proceso penal es una característica propia del sistema acusatorio.

El proceso acusatorio por lo general se entiende como un modelo de procesamiento penal que se coloca en contraste con el modelo inquisitivo. En el primero, el diseño institucional del proceso se caracteriza por identificar con claridad a los actores que intervienen en el mismo y las funciones que se espera cumplan cada uno de ellos. En este diseño se enfatiza la separación de funciones entre el órgano encargado de formular la acusación y el encargado de emitir una decisión. De esta manera, bajo un esquema acusatorio, la fiscalía o acusación tiene la función de accionar el sistema de justicia penal, expresar su pretensión y aportar el caudal probatorio necesario para obtener una resolución favorable a sus intereses. La fiscalía y la defensa son vistas de la misma forma por el órgano juzgador y se entiende que no existe ninguna ventaja de una frente a la otra.⁶³

En adición a lo hasta aquí expuesto, se tiene que la formulación de imputación al verificarse ante juez de control se realiza en un contexto que busca proteger los derechos de la persona imputada, pues además de verificarse ante un órgano jurisdiccional, con la asistencia del abogado defensor y mediante el previo conocimiento del imputado de sus derechos no solamente constitucionales y legales, sino incluso supranacionales, se destaca que este acto procesal se lleva a cabo de forma oral, es decir, a través de la palabra hablada, lo que potencializa su claro entendimiento por parte del imputado, esto además de verificarse de forma pública, lo que posibilita que la información que en ese momento se dé al imputado sea accesible, así como al libre conocimiento de los

⁶³ Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, p. 11.

presentes en la sala de audiencia, lo que permitirá incluso un control externo sobre lo lógicamente aceptable que resulte la actividad de las partes y del propio órgano jurisdiccional.

En relación con la oralidad como característica del sistema acusatorio y de la formulación de imputación, se tiene que “la oralidad constituye el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso, entre otros, la inmediación y publicidad al permitir de los jueces, intervinientes y el público en general, puedan por medio de sus sentidos observar cómo aquél se desarrolla”.⁶⁴

La oralidad permite combinar la voz y la gesticulación de tal forma que la persona que comunica recibe una mayor y mejor atención de las personas que lo escuchan. También hace que las personas que participan en el debate interactúen y no se limiten al intercambio de posturas sin que exista un diálogo. Así la transmisión de información se genera justo en el momento en que la misma se produce, con lo cual también se obliga a su análisis inmediato. En contraste, cuando el método de comunicación es escrito, la información debe ser leída para ser transmitida y esto inevitablemente hace que exista una separación entre el momento en que se produce la información y el momento en que ésta es transmitida.⁶⁵

Del principio de publicidad se puede señalar que es un elemento definidor del sistema acusatorio, ya que Luigi Ferrajoli afirma que dicho principio

⁶⁴ González Obregón, Diana Cristal, *La aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 28 y 29.

⁶⁵ Como indica Elías Polanco Braga, en el libro citado en esta obra, un documento en donde se analiza la oralidad y su evolución en América Latina desde el punto de vista de los impartidores de justicia es *La oralidad procesal en Iberoamérica*, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

...asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio.⁶⁶

La publicidad de los juicios siempre ha sido importante para la tramitación de los mismos en condiciones de igualdad en cuanto a la actividad de quien acusa y del que se defiende. Ya desde hace tiempo, Jeremy Bentham escribió que “cuanto más secretos han sido los tribunales, más odiosos han resultado”.⁶⁷ En tanto que Beccaria llegó a sostener que “el escudo más seguro de la tiranía es el secreto”.

Canetti, en su obra *Masa y poder*, expone que

El secreto ocupa la misma médula del poder... Todo aquel que sabe algo es vigilado por otro, el cual, sin embargo, jamás se entera de qué es en realidad lo que está vigilando el otro... Así, el soberano siempre está al corriente de la fiabilidad de los recipientes en que ha depositado sus secretos, de su seguridad, y está en condiciones de apreciar cuál de esos recipientes está tan lleno que podría desbordar. De todo el tema de secretos sólo él tiene la llave.⁶⁸

Héctor Fix-Zamudio define a la publicidad como parte del proceso como

...aquella fase del procedimiento en la que están presentes y participan activamente, tanto el juez o tribunal como las

⁶⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2013, p. 616.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ Canetti, Elías, *Masa y poder*, Barcelona, Muchnik, 2000, pp. 304 y ss.

partes y las personas interesadas, pero además, cuando los actos del procedimiento pueden ser observados directa y públicamente por el público en general, así como, con algunas limitaciones, por los medios de comunicación.⁶⁹

De tal guisa, la formulación de imputación es el acto a través del cual el Ministerio Público, en audiencia pública, comunica a una persona su calidad de imputada, lo cual se lleva a cabo ante el JC. Es la presentación de los cargos que la autoridad ministerial atribuye al imputado. La importancia de dicha formulación es que el auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación; pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formularle imputación a una persona.⁷⁰

II. MARCO LEGAL APLICABLE

En relación con la estructura normativa aplicable a la formulación de imputación, cabe insistir en que este acto procesal de informar al imputado por parte del MP de una investigación que desarrolla en su contra como probable interventor de un hecho criminal se debe considerar como un derecho fundamental y no meramente como un acto comunicativo.⁷¹ La importancia del derecho fundamental del imputado a co-

⁶⁹ Fix-Zamudio, Héctor, “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Saíd Ramírez, Alberto (coords.), *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica. Estudios Homenaje a Cipriano Gómez Lara*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 357.

⁷⁰ Benavente Chorres, Hesbert, *op. cit.*, p. 273.

⁷¹ En ese sentido, véase Dagdug Kalife, Alfredo, *Manual de derecho procesal penal. Teoría y práctica*, México, Ubijus, 2016, pp. 36 y ss.

nocer de que se le acusa se encuentra contemplada a nivel internacional, constitucional y legal.

El derecho de cualquier persona a conocer la acusación en su contra ante un juez imparcial e independiente y con pleno respeto a sus derechos se reconoce en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 8.2, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14.3, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dentro del contexto nacional es de destacar el contenido de la fracción III del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, 309, 310 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se destaca el contenido de los artículos 68,⁷² 316,⁷³ 335⁷⁴ y 403,⁷⁵ fracción IV, del CNPP, en razón a que dichos preceptos establecen un vínculo entre el hecho narrado en la formulación de imputación, el hecho que establece el JC al momento de vincular a proceso, el hecho que señale el Ministerio Público en su escrito de acusación, y que sirve de base para el debate ante el tribunal de enjuiciamiento y, finalmente, el hecho por el cual se sentencia en congruencia al mismo al acusado, de tal forma que dichos preceptos permiten observar que el hecho materia de la sentencia definitiva deberá ser el mismo que se formuló en imputación al inicio de la etapa de investigación en su fase complementaria y, por tanto, dónde se determinó la litis del proceso.

Como se puede observar, existe un fuerte nexo entre la formulación de imputación, la acusación y la sentencia, pues

⁷² Artículo 68, CNPP.

⁷³ Artículo 316, CNPP.

⁷⁴ Artículo 335, CNPP.

⁷⁵ Artículo 403, CNPP.

desde la imputación se determina el hecho atribuido y la conducta desplegada por parte del imputado, de tal manera que sobre este fenómeno versará el proceso y el ejercicio de las facultades procesales de las partes, pues el hecho no puede ser alterado en su núcleo básico, solamente en cuestiones periféricas o accidentales.⁷⁶

III. ELEMENTOS DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

Al identificar a la formulación de imputación con el derecho fundamental del imputado a conocer los hechos que se le acusan resulta necesario identificar claramente los elementos que integran tal actividad, pues como se ha expuesto, el derecho a conocer la acusación se encuentra lógicamente vinculado al debido proceso y al derecho a la defensa mate-

⁷⁶ Se afirma lo anterior al considerarse que el hecho imputado puede ser modificado dependiendo de si el imputado portaba un arma, si se encontraba en estado de ebriedad, en estimar si el lugar del hecho era un lugar cerrado o si existía un vínculo de parentesco entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, etcétera; no obstante, el núcleo duro de cada conducta no podrá cambiar, pues ello implicaría la necesidad de formular imputación por un hecho diverso. Imagínese el caso de aquella persona que es imputada por ser encontrada en posesión de un vehículo con reporte de robo. Dicho vehículo fue robado seis meses antes de la detención del imputado, por lo que el Ministerio Público le formula imputación por el delito de posesión de vehículo con reporte de robo, lo que en algunas entidades se denomina “robo equiparado”; no obstante, en el desarrollo de la investigación se demuestra que el imputado fue la misma persona que se había robado el vehículo desde hace seis meses, lo que provocaría que el imputado, quien se apoderó del vehículo, resulte jurídico y penalmente inadecuado atribuirle la posesión de un vehículo robado por él mismo, pues es una conducta delictiva diversa, que desde luego excluye al que se apoderó en un primer momento del vehículo. En ese orden de ideas, se habrá formulado imputado por un hecho (conducta, tiempo, modo y lugar) diverso al que corresponde al acto de apoderamiento, de ahí que se tenga que formular imputación de nueva cuenta por este nuevo hecho atribuido al imputado y sobreseer la causa por el diverso de robo equiparado.

rial y técnica⁷⁷ en condiciones adecuadas, pues la formulación de imputación debe ser realizada de forma completa por el Ministerio Público, pues en caso de no hacerlo adecuadamente vulneraría el derecho del imputado al conocimiento de los cargos en su contra y repercutiría igualmente en su derecho de defensa.

Véase que ante una incorrecta formulación de imputación nos encontraríamos ante un acto ejecutado en contravención a las formalidades previstas por el CNPP en su artículo 311, de tal guisa que no se materializaría un defecto formal saneable, pues la norma procesal impone al Ministerio Público la forma y contenido que debe atender, por disposición procesal y de forma obligada, toda formulación de imputación, que si no se observa da lugar a que la propia autoridad judicial, al constatarse de ello, de manera oficiosa y en protección de los derechos fundamentales del imputado, pueda determinar ya sea su rectificación, reposición o realización.⁷⁸

⁷⁷ Se alude a la defensa material como aquellos actos o expresiones que realiza el imputado en pro de sus propios intereses; mientras que a la técnica, como la que lleva a cabo el licenciado en derecho que haya aceptado la defensa del imputado.

⁷⁸ No se ignora que dentro de las capacitaciones del sistema acusatorio, y en especial las dirigidas a la defensa, se ha señalado que si el MP realiza una deficiente formulación de imputación le puede convenir guardar silencio a la defensa y aprovechar cualquier deficiencia en la misma de forma posterior, así como que el JC no debe intervenir en dicho tópico para no suplir la deficiencia de lo expuesto por el representante social; no obstante, se considera que al estimarse a la formulación de imputación como un medio esencial para la existencia del derecho fundamental relativo a saber de qué se le acusa, lo que sin duda le permitirá ejercer una adecuada defensa, esto solo se podrá verificar cuando el acto de comunicación sea realizado de manera plena y suficiente. A lo anterior se añade que al tratarse en el centro de este debate de un derecho fundamental, el JC está obligado a velar por su cumplimiento *ex officio*, es decir, incluso cuando no lo aleguen las partes, lo que se estima no rompe el equilibrio entre las partes, pues solamente sienta las bases de forma clara para el debate y los

En términos del artículo 311 del CNPP, la formulación de imputación como acto procesal de comunicación a realizar por parte del MP debe cubrir la exposición de los siguientes elementos:

- 1) El hecho que se atribuye.
- 2) La calificación jurídica preliminar del hecho atribuido.
- 3) La fecha de comisión del hecho.

jueces cumplen con su deber de proteger los derechos humanos al tenor del artículo 1o. de la Constitución general de la República.

Resulta útil a lo anterior el contenido de la tesis de la Décima Época, con número de registro 160589, tesis P. LXVII/2011(9a.), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.

- 4) El lugar de comisión del hecho.
- 5) El modo de comisión del hecho.
- 6) La forma de intervención delictiva que se atribuya al imputado, y
- 7) El nombre de la persona que acusa al imputado, salvo que a consideración del juez de control sea necesario reservar su identidad por así permitirlo la Constitución o la ley.

Dada la importancia de una adecuada imputación, se analizará cada uno de sus elementos.

1. *El hecho que se atribuye*

Se estima que cuando el legislador se refiere al hecho que se atribuye al imputado como parte de la formulación de imputación, debe entenderse que se refiere a la conducta que se considera realizó aquel, pues es cierto que pareciera que el hecho atribuido es el evento criminal objeto de la investigación en un tiempo, modo y lugar determinados; esto, al entender tal concepto como lo define la Real Academia Española —al referir que “un hecho es una acción u obra que se ha llevado a cabo”—,⁷⁹ se debe precisar que las condiciones de realización del fenómeno ocurrido en la realidad aparecen como un elemento distinto de la imputación, como se verá más adelante.

De tal guisa, se considera que cuando el Ministerio Público señale cuál es el hecho que se atribuye al imputado, deberá aludir a la conducta que se estima que realizó, es decir, a la acción u omisión generadora o núcleo básico de la conducta delictiva, y en ese sentido se deberá decir que el hecho que

⁷⁹ Real Academia Española, consulta realizada en su página electrónica www.rae.es el 9 de febrero de 2017.

se le atribuye consiste, por ejemplo, en: *a)* que usted privó de la vida a la víctima; *b)* que usted impuso cópula a la víctima; *c)* que usted privó de la libertad a la víctima; *d)* que usted lesionó a la víctima; *e)* que usted se encontraba en posesión de narcóticos; *f)* que usted se apoderó del vehículo de la víctima, o *g)* que usted se encontraba en posesión de un vehículo con reporte de robo.

Lo anterior definiría de forma clara la actividad, ya sea de acción u omisión, que el Ministerio Público atribuye al imputado, lo que será la base del proceso y de la actividad de la defensa, pues como se puede observar, la conducta atribuida no da lugar a dudas respecto del hecho delictivo que ésta genera, pues fácilmente se descubre que la conducta relativa a privar de la vida será el núcleo del tipo penal de homicidio, en tanto que la imposición de la cópula lo será del delito de violación, etcétera. Lo anterior es independiente a la obligación del MP para detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho —conducta atribuida— al imputado; sin embargo, es un requisito que genera certeza jurídica en cuanto al alcance de la imputación, pues si no se establece que se verificó la conducta relativa a privar de la vida, imponer cópula, privar de la libertad, etcétera, el JC sólo podrá vincular a proceso al imputado cuando considere que pueda resultar aplicable una reclasificación jurídica a la conducta que atribuyó el MP, no obstante, se considera que tal situación no debe ser realizada en suplencia de la deficiencia del órgano de acusación, pues sólo debe concretarse al juicio de tipicidad del hecho imputado, pues en caso contrario el juzgador se convertiría en iniciador de la acción penal en contra del imputado e invadiría las facultades del representante social.⁸⁰

⁸⁰ Como apoyo a lo anterior, véase la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2001244, generada por la Primera

2. La calificación jurídica preliminar del hecho atribuido

La posibilidad de calificar jurídicamente un hecho dentro del campo del derecho penal conlleva la aplicación, por

Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 64/2012 (10a.), página: 212. “AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. La interpretación literal y genético-teleológica de esta norma permite afirmar que el juzgador no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público en el pliego de consignación, a fin de determinar la situación jurídica del inculpado. Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir. La función del juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional, y si bien es cierto que el juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional. Si se autoriza que el juez incluya nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto, escapan de la materia de la acusación”.

parte del intérprete, de un método que de manera científica le permita afirmar —demostrar argumentativamente— si el hecho que se estudia resulta de interés para la materia penal o no, es decir, si es dable de considerarse como delictivo.

La labor del intérprete para la distinción de aquellos hechos de relevancia penal, en discriminación de aquellos otros que no están contemplados como tal en ninguna norma, resulta de singular importancia, pues en la especie y en caso de error se podría someter a proceso a una persona que no haya cometido siquiera un hecho delictivo.

De forma independiente a lo anterior, cuando se trate efectivamente de un hecho delictivo resulta necesario que éste se clasifique adecuadamente, es decir, que se le otorgue el *nomen iuris* preciso en función de la descripción en abstracto que contenga la norma penal.

Véase que la calificación jurídica del hecho delictivo ha sido un tema ampliamente tratado por la dogmática penal, que de forma general ha reconocido que una vez que se suscita un hecho o fenómeno en la realidad deberá realizarse un examen o encuadre del mismo, ello en contraste a la descripción que en abstracto contenga el Código Penal o cualquier otra legislación respecto a una determinada conducta.

La teoría del delito o teoría del hecho punible, como la define Claus Roxin,⁸¹ ha sido reconocida como el conjunto de principios y reglas que son utilizados para realizar de forma común lo que se ha denominado como “juicio de tipicidad”. Este juicio se realiza al ponderar el hecho acusado y sustentado en los distintos datos de prueba y su contraste con un tipo penal en particular mediante el análisis de todos y cada uno de los elementos que lo conforman, ya sea objetivos, normativos o subjetivos. En ese sentido, sólo se considerará como

⁸¹ Roxin, Claus y Díaz Aranda, Enrique, *Teoría del caso y del delito en el proceso penal acusatorio y teoría del delito*, México, Straff, 2015, pp. 178 y ss.

típica aquella conducta que encuadre perfectamente en la descripción abstracta de un tipo penal; esto, al demostrarse la materialización de todos sus elementos integradores y, desde luego, previo establecimiento del hecho en la realidad; es decir, de tener el hecho materia de la imputación como verosímil. Dado lo aquí expuesto, se tiene que el Ministerio Público será el primer obligado a realizar un juicio de tipicidad del hecho atribuido, esto desde el primer momento en que tenga conocimiento del caso en particular. Una vez realizado el examen entre el hecho y la norma penal a efecto de determinar si en el caso de estudio se trata de relevancia penal o no, el representante social tendrá que exponer tal calificación ante el JC al momento de la formulación de imputación.

Se dice que la calificación jurídica es preliminar en virtud de que el juez de control, en términos del artículo 316 del CNPP, tiene la facultad de reclasificar jurídicamente dicha conducta —no siendo viable que modifique el hecho, como ya se dijo— y, por tanto, pudiendo tener por establecido un distinto tipo penal, así como distintas agravantes, atenuantes o calificativas, o bien la forma de intervención delictiva del imputado.

El alcance de la calificación jurídica que debe realizar el Ministerio Público —también denominada como “título de la imputación”—⁸² se obtiene del contenido del segundo párrafo del artículo 141 del CNPP, al señalar que en la clasificación jurídica que realice el MP se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

⁸² Así la ha definido el maestro Rubén Quintino Zepeda en sus intervenciones en el Poder Judicial de Durango, esto dentro de las actividades académicas de la Universidad Judicial.

Como se puede observar, la calificación jurídica desde la perspectiva del CNPP se integra por los siguientes elementos:

- 1) Tipo penal;
- 2) Grado de ejecución del hecho;
- 3) Forma de intervención delictiva, y
- 4) Naturaleza dolosa o culposa de la conducta.

Bajo esta óptica, la calificación jurídica *preliminar* deberá comprender cada uno de los siguientes elementos.

A. Tipo penal

El tipo penal es la descripción en abstracto de una conducta contenida en la norma penal, que es merecedora de consecuencias jurídicas. Véase entonces que el tipo penal es la descripción legal de un hecho o conducta prohibida por la norma y a la cual le corresponde una pena previamente determinada. Los tipos penales, al ser una abstracción de un hecho o conducta que se puedan suscitar en la realidad, están conformados por diversos elementos, ya sea objetivos, normativos o subjetivos.

El análisis de encuadre entre el tipo penal contenido en la norma penal y el hecho verificado en la realidad se conoce como “juicio de tipicidad”. Dicho ejercicio, como ya se expuso, deberá realizarse de forma posterior a tener por demostrado un determinado hecho, es decir, primero deberán valorarse los datos de prueba para establecer el hecho que se tiene por verificado en la realidad —juicio de hecho—, para después, y teniendo como base al hecho verosímil o incontrovertido, ponderar si éste encuadra en una conducta descrita en abstracto en la norma penal —juicio de derecho— y, por tanto, se puede estimar en demérito del imputado. Por últi-

mo, se afirma que el juicio de tipicidad parte mayormente de las ideas de Ernest Beling,⁸³ quien en 1906 estableció el juicio de tipicidad como un método para determinar la tipicidad o ilicitud de un hecho, esto mediante el examen de sus elementos integradores.

B. Grado de ejecución del hecho

Desde el pensamiento del insigne maestro Francesco Carrara se ha señalado la existencia del *iter criminis* o camino del delito, ya que se reconoce que todo hecho criminal puede tener distintas fases o grados de realización. Así, se ha distinguido entre la fase interna y la fase externa del hecho delictivo, correspondiendo la primera a los pensamientos o reflexiones que el sujeto activo tenga sobre una probable conducta a desarrollar, y la segunda, por la realización en el mundo fáctico de actos tendentes a lograr la consecución del hecho criminal.

Dado lo anterior, se ha dicho que la primera fase del *iter criminis* no es punible —el pensamiento no delinque, en palabras de Carrara— y, por tanto, se ha centrado la atención en la fase externa del hecho delictivo. Ésta se ocupa de conocer todos aquellos actos que realiza el sujeto activo dentro del mundo fáctico, siempre que tales actos tengan relación o sean determinantes para la materialización del hecho criminal.

Lo anterior resulta lógico si se acepta que no todas las conductas delictivas del sujeto activo llegan hasta donde éste desea, pues la realidad nos ha enseñado que los hechos o conductas delictivos pueden resultar fallidos o malogrados en

⁸³ Véase en Ambos, Kai, “100 años de la «teoría del delito» de Beling. ¿Renacimiento del concepto casual del delito en el ámbito internacional?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Criminet*, núm. 9, 2007, disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/09/recpc09-05.pdf>.

función de un agente o causa externa a la voluntad del sujeto activo, así como que una vez que se están realizando quien las lleva a cabo puede desistir de éstas, o bien arrepentirse de su realización.

Como se puede observar, los hechos criminales pueden mostrar distintas fases o grados de ejecución, dependiendo del nivel de su consumación. Dichos grados se muestran principalmente en función de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, pues todo tipo penal, e incluso cada circunstancia agravante o calificativa, tutela un bien jurídico específico, en razón del cual y buscando su protección, el Estado sanciona con una consecuencia jurídica determinada. Desde luego, no es la intención del presente trabajo el entrar al estudio del bien jurídico y de la lesión o puesta en peligro en que éste se puede llegar a encontrar, pero resulta importante señalar que el grado de ejecución de los tipos penales tiene una fuerte relación con el bien jurídico tutelado por la norma penal.

Partiendo de que cada delito puede mostrar distintos grados de ejecución, Rubén Quintino Zepeda alude que éstos pueden ser: 1) actos preparatorios; 2) tentativa acabada; 3) tentativa inacabada; 4) desistimiento de la tentativa acabada; 5) desistimiento de la tentativa inacabada; 6) consumación del resultado típico, y 7) el arrepentimiento de la consumación.⁸⁴

De lo anterior, y al seguir lo expuesto por el maestro Quintino Zepeda en su obra *Dogmática penal aplicada*, se explican los grados de ejecución de la siguiente manera:

Los actos preparatorios se constituyen por la conducta que realiza el sujeto activo del delito de forma anterior al principio de ejecución de éste, pero que se estima están encaminados a la consecución del delito. Este grado del delito por lo

⁸⁴ Quintino Zepeda, Rubén, *Dogmática penal aplicada al sistema acusatorio y oral*, 2a. ed., México, Flores Editor, 2018, p. 32.

general es impune, salvo casos de excepción, como el delito de conspiración.

La tentativa punible se verifica cuando el sujeto activo exterioriza su resolución de cometer un delito, ya sea realizando en parte —tentativa inacabada— o totalmente —tentativa acabada— los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo —lo que se denomina como “principio de ejecución de acto”—, pero que por causas ajenas a su voluntad no se llega a la consumación del hecho delictivo, pero sí se logra poner en peligro el bien jurídico tutelado.

El desistimiento se presenta cuando emprendida la ejecución penal, el sujeto no quiere su consumación; ello tiene que suceder de manera posterior al comienzo de la ejecución, en donde el sujeto activo hace lo razonable para evitar el resultado típico, debido a una motivación consciente y voluntaria de la cual resulta la preservación del orden jurídico. Ante tal escenario, a dicho sujeto no le será aplicada ninguna pena ni medida de seguridad; ahora bien, si los actos que se llegaran a ejecutar constituyen por sí mismos algún delito diferente, le serán aplicadas las penas por el delito que corresponda.

La consumación del acto se verifica cuando la conducta del sujeto, ya sea por acción u omisión, fue eficaz para provocar el resultado deseado, con lo que finalmente fue lesionado⁸⁵ el bien jurídico tutelado por la norma penal.

El arrepentimiento se genera cuando una vez que el sujeto activo ha consumado el hecho delictivo reflexiona *motu*

⁸⁵ No se olvide que existen delitos considerados como de peligro, en los cuales no se requiere la lesión al bien jurídico para su existencia, sino sólo que éste haya sido puesto en peligro, como sería el caso de los delitos de abandono de obligaciones alimentarias, o de peligro de contagio, los que en caso de generar un resultado material pueden dar lugar a diversos tipos penales.

proprio sobre lo inadecuado de su conducta, de tal forma que trata de resarcir o remediar la lesión causada. Dicho arrepentimiento puede ser eficaz o ineficaz en virtud del resultado que se genere con motivo del hecho delictivo.

Por último, se afirma que el grado de ejecución de un tipo penal no genera un tipo penal diverso, sino que será el mismo ilícito, pero en una fase distinta de ejecución, pues aceptar lo contrario llevaría al absurdo de considerar que un homicidio en grado de tentativa acabada sea distinto al de homicidio consumado instantáneamente. Lo anterior se encuentra apoyado por los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación; esto, al pronunciarse que la variación de grado de un tipo penal no implica la reclasificación de aquél; esto se observa en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 189870, generada por la Primera Sala y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de tomo XIII, de abril de 2001, en la página 358, que al rubro indica: ROBO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS, SÓLO ORIGINA LA TRASLACIÓN DE TIPO AL BÁSICO Y NO LA ATIPICIDAD.

C. Forma de intervención delictiva

En relación con la forma en que una persona puede intervenir en un hecho delictivo, se han planteado diversas teorías para justificar la calidad que se le atribuirá al sujeto activo y la consecuencia jurídico-penal que dicha persona recibirá en función del aporte que haya tenido al evento criminal.

En este sentido, se puede distinguir a la teoría subjetiva de la participación delictiva, centrada en la relación psicológica que tenga el sujeto con el hecho delictivo; a la teoría

objetiva de intervención criminal, en la que se pone especial atención a la intervención que de manera directa haya tenido el sujeto para la consecución del hecho criminal; esta teoría ha dado lugar a una corriente de pensamiento que se conoce como “del dominio del hecho”, y que ha prevalecido en la actualidad, misma que clasifica la intervención de los sujetos activos en función del grado de dominio que objetivamente hayan tenido para la realización de la conducta.

Bajo esta óptica, será autor quien domine el hecho al poder determinar libremente el “sí” y el “cómo” llevar a cabo una determinada conducta, en tanto que será considerado partícipe aquel que colabore con la decisión de un tercero para la realización de un hecho delictivo, pero que su intervención no resulte determinante para la realización del tipo penal en cuestión, pues éste no domina el hecho.

Dado lo anterior, se distingue que existirán autores y partícipes de los hechos criminales; éstos se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Autor será quien pueda
 - a) Dominar directamente el hecho (autor directo);
 - b) Dominar el hecho en conjunto con otra u otras personas (coautor), y
 - c) Dominar la voluntad de un tercero, ya sea por tratarse de un menor de edad, inimputable, mediante el uso de la fuerza o de aparatos organizados de poder, al usarlo como un mero instrumento (autor mediato).
- 2) Partícipe de un hecho delictivo mediante un acuerdo previo o concomitante con el autor, será quien
 - a) Determine dolosamente y de forma eficaz al autor para su realización (instigador);

- b) Colabora o auxilia al autor para su realización (cómplice), y
- c) Auxilia al autor de forma posterior a la realización del delito, esto mediante acuerdo previo (encubridor por favorecimiento o auxiliador).

El ilustre jurista alemán Hans Welzel fue el principal impulsor de la teoría del dominio del hecho, que como se ha dicho, consiste en que el autor del delito es la persona que consiente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, que tiene el dominio sobre el curso del mismo, que se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico, y en lo objetivo porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho.⁸⁶

Esta distinción resulta importante no sólo al momento de sentenciar el caso en particular, pues mediante el principio de proporcionalidad de las penas no deberá castigarse de igual forma a un autor que a un partícipe, sino que también es importante al momento de formularse imputación a una persona, en razón de que la forma de intervención delictiva impactará la teoría del caso que asuma la defensa del imputado y, por ende, las opciones de defensa que éste pueda tener.

Como se aprecia, hay una clara distinción entre el autor y el partícipe, es decir, entre aquellos que tienen el dominio del hecho, y aquellos que sin tenerlo intervienen dolosamente, induciendo o prestando ayuda o auxilio.

En tales condiciones, será autor directo quien reúne las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal y realiza la acción típica con pleno dominio del hecho; es autor mediato la persona que instrumentaliza la voluntad de otra,

⁸⁶ Daza Gómez, Carlos, *Teoría general del delito*, México, Flores Editor, 2012, p. 347.

ya sea coaccionándola, haciéndola incidir en un error, valiéndose de un aparato organizado de poder, o bien si se vale de personas inimputables o menores de edad para realizar el hecho típico. La coautoría se presenta si dos o más personas reúnen las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal y codominan dolosamente el hecho, de manera que ambas intervienen de forma determinante en la fase ejecutiva del tipo penal. Como formas de participación se tienen a la inducción, la complicidad y al encubrimiento; la primera consiste en convencer dolosamente a otra persona para la realización de un hecho típico y antijurídico igualmente doloso; la complicidad significa ayudar o auxiliar dolosamente a una persona para la comisión de un hecho típico y antijurídico igualmente doloso;⁸⁷ en tanto que el encubridor será aquella persona que con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor mediante un acuerdo previo.

Al realizar el estudio de la intervención penal, resulta preponderante analizar los principios de accesoriedad limitada y externa, ya que conforme a ellos es posible punir la participación del inductor y del cómplice; en cuanto al primero, solamente es punible la participación del inductor y del cómplice si el comportamiento del autor del hecho principal es típicamente doloso y antijurídico, es decir, si arriba a la categoría de injusto penal; en relación con el principio de accesoriedad externa, se tiene que sólo es punible la participación del inductor y del cómplice siempre que el autor del hecho principal hubiera puesto en riesgo el bien jurídico mediante actos de tentativa, o bien que hubiera lesionado el bien jurídico mediante la consumación del resultado típico.⁸⁸

⁸⁷ Quintino Zepeda, Rubén, *op. cit.*, p. 33.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 31.

D. *Naturaleza dolosa o culposa de la conducta*

En relación con la naturaleza de la conducta, que como parte de la clasificación jurídica preliminar realiza el Ministerio Público al momento de formular imputación, se tiene que ésta puede ser dolosa o culposa. Lo anterior resulta de trascendental importancia, pues de ello dependerá la gravedad de la pena a imponer, e incluso del tratamiento procesal que se pueda otorgar a la misma.

Sirva de ejemplo a lo anterior el delito de homicidio, tipo penal que acepta su realización dolosa o culposa, por lo que puede recibir un distinto tratamiento procesal en términos del CNPP, pues si se trata de un homicidio culposo se podrá aplicar tanto un acuerdo reparatorio⁸⁹ como una suspensión condicional del proceso,⁹⁰ e incluso un procedimiento abreviado con un margen de reducción de hasta dos terceras partes de la pena mínima;⁹¹ esto de acuerdo con la naturaleza del hecho y de la pena que éste tiene contemplada, por lo general, en los códigos penales; en tanto que si se trata de un homicidio de naturaleza dolosa no se podrá acceder a un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso ni solicitar la reducción de la pena de hasta dos terceras partes de la pena mínima.⁹²

Bajo tal panorama, se debe definir con precisión qué se entiende por cada uno de estos conceptos. De acuerdo con Rubén Quintino Zepeda, el dolo significa que el autor, al momento de la acción, comprende el sentido común de los elementos del tipo penal, y quiere o acepta su realización; por su parte, Enrique Díaz Aranda considera el concepto elaborado

⁸⁹ Artículo 187, fracción II, CNPP.

⁹⁰ Artículo 192, fracción I, CNPP.

⁹¹ Artículo 202, CNPP.

⁹² Artículo 202, CNPP.

por Jescheck como el más aceptado, y refiere que el dolo consiste simplemente en conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal.⁹³

De lo anterior se deduce la existencia de dos tipos de dolo: el dolo directo y el dolo eventual. De acuerdo con Quintino Zepeda,⁹⁴ el dolo directo acontece cuando el autor, al momento de su acción, se representa como seguro el resultado típico de la acción y quiere su realización; por su parte, el dolo eventual ocurre, según el mismo doctrinario, cuando el autor, al momento de su acción, se representa como algo potencialmente probable el resultado típico, y acepta la realización del mismo en caso de que ocurra.

Continuando con la naturaleza de la conducta, pero ahora de manera culposa, se tiene que ésta representa el quebrantamiento a un deber objetivo de cuidado, que el autor, bajo las circunstancias concretas del hecho, debió observar, lo cual puede ser de forma consciente cuando el autor se representa el resultado típico como algo probable, pero confía en que el resultado no acontecerá, o inconsciente, cuando en ningún momento visualiza la posibilidad del resultado que finalmente provoca por su conducta.⁹⁵ Con relación a la culpa, Enrique Díaz Aranda⁹⁶ precisa que no basta con señalar que el sujeto no quiere el resultado, sino que además la probabilidad de su provocación sea *ex ante*, al menos, mediana o baja, puesto que, como se advirtió líneas arriba, en el dolo eventual tampoco se quiere el resultado, pero se acepta ante la indiferencia del autor en razón de la alta probabilidad de su provocación.

⁹³ Díaz Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio y teoría del delito*, México, Straff, 2010, p. 707.

⁹⁴ Quintino Zepeda, Rubén, *op. cit.*, p. 143.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 28.

⁹⁶ Díaz Aranda, Enrique, *op. cit.*, p. 737.

Ahora bien, al continuar con los requisitos exigidos por el CNPP para considerar adecuada la formulación de imputación, el legislador exige al Ministerio Público, la explicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su comisión, para lo cual se anticipa que todo hecho suscitado en el mundo fáctico necesariamente se realiza en un espacio y tiempo determinados, en un lugar cierto y bajo una dinámica delictiva; no obstante, habrá ocasiones en que tales factores puedan incidir en la clasificación jurídica, por así exigirlo el tipo penal en su forma básica, o bien para la materialización de alguna de las circunstancias agravantes, calificativas o atenuantes.

3. La fecha de comisión del hecho

En cuanto a la fecha en que un hecho se verifica, el Ministerio Público deberá indicar el momento, espacio y/o tiempo en que se realizó. Los delitos, en cuanto al momento de su consumación, pueden ser: *I*) instantáneos: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; *II*) permanentes o continuos: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo, y *III*) continuados: cuando con unidad de propósito delictivo, una pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Ahora bien, dependerá de cada hecho en particular la precisión que pueda existir en cuanto al momento preciso de su consumación, pues habrá ocasiones en que se conozca la hora exacta en que un hecho ocurrió; en otras ocasiones el momento de su realización será aproximado, e incluso encuadrable en una cierta temporalidad, pues la práctica judicial conoce de casos como el de los delitos en contra de menores de edad, en los que en no pocas ocasiones el menor refiere

una temporalidad, pero desde su particular realidad infantil, y entonces se diga que el hecho sucedió, por ejemplo, “durante las vacaciones de navidad” o “unos días después de su cumpleaños”, lo que resulta aceptable.

Sin perjuicio de lo anterior, y como resultado de su investigación inicial, el MP deberá precisar una temporalidad probable de realización del evento delictivo, lo que servirá de base para el ejercicio de la defensa material y técnica del imputado, así como para la delimitación del hecho materia de la litis.

4. *El lugar de comisión del hecho*

Dentro del campo del derecho penal se reconoce como lugar del hecho delictivo al sitio donde ocurrió éste, para diferenciarlo del lugar o lugares en donde de forma posterior se encuentren indicios o evidencias del hecho criminal acaecido. Así, se ha distinguido entre el lugar del *hecho* y el lugar del *hallazgo*. En términos de lo exigible para la formulación de imputación, se considera que el legislador hace mención al lugar de comisión del hecho, pues es éste el que determina consecuencias tanto legales como procesales, en tanto que el lugar del hallazgo sólo será útil para la investigación, pero no tendría un vínculo directo con el hecho imputado. Con base en lo anterior, se puede distinguir, por ejemplo, entre el lugar en que se cometió la privación de la vida de la víctima y el lugar en donde posteriormente fue localizado el cuerpo de ésta; así como también entre el sitio en donde se llevó a cabo un apoderamiento y el lugar en donde posteriormente se localiza al objeto materia del apoderamiento.

Véase entonces que el Ministerio Público deberá señalar el lugar del evento delictivo en función de su propia naturaleza, es decir, considerando el momento en que fue consuma-

do, pues como se ha visto anteriormente, existen tipos que se consuman instantáneamente —como es el caso del delito de robo—, en tanto que otros pueden ser plurisubsistentes; es decir, conformados por varios actos —como sería el caso del delito de secuestro—, en cuyo caso resultaría necesario que se mencionen de forma clara los distintos lugares del hecho criminal, como podría ser el lugar donde se privó de la libertad a la víctima, los lugares por donde fue conducida, el lugar de su cautiverio, e incluso el lugar de su liberación.

El lugar del hecho delictivo no sólo es importante para cuestiones de carácter sustantivo, como podría ser la materialización de alguna agravante; así sería en el caso del delito de robo cuando se cometa al interior de un local abierto al público, en contra de instituciones bancarias, en casa habitación o al encontrarse la víctima al interior de un vehículo, sino que resulta de interés en cuanto a la competencia del juez de control para conocer de la causa, entonces resulta aplicable el artículo 20 del CNPP. Mientras que el mismo CNPP, en el artículo 29, señala aquellos casos en los que el JC que no sea competente por razón de territorio, podrá conocer de actos urgentes.

5. El modo de comisión del hecho

En relación con la forma en que se puede cometer un hecho delictivo, se debe distinguir que en la formulación de imputación el MP tendrá que exponer las condiciones en que el hecho se desarrolló, es decir, la dinámica o secuencia delictiva de éste. El modo de la comisión de un hecho delictivo debe dar respuesta a la pregunta “¿cómo sucedió el hecho?”; para ello se deberá detallar la conducta realizada por el sujeto activo.

Desde luego que todo hecho tiene un modo de comisión; es decir, todo hecho cuenta con una forma de realización; esto puede coincidir en ocasiones con alguna circunstancia agravante, una calificativa o, incluso, un elemento integrador de algún tipo penal, como en el caso del delito de robo cometido con el uso de arma de fuego, los daños cometidos mediante incendio o explosivos; o el homicidio cometido bajo la modalidad de riña.

6. La forma de intervención delictiva que se atribuya al imputado

En cuanto al desarrollo de las formas en que una persona puede cometer o participar de la comisión de un hecho delictivo, nos remitimos a lo ya expuesto al momento de exponer los elementos de la clasificación jurídica de todo hecho que resulte de interés para el derecho penal.

7. El nombre de la persona que acusa al imputado, salvo que a consideración del juez de control sea necesario reservar su identidad por así permitirlo la Constitución o la ley

Al tratar de definir a la persona que acusa a otra de la comisión de un hecho criminal, se puede pensar de manera inmediata en aquella que haya presentado la denuncia, querrela o requisito equivalente en su contra, es decir, en quien haya provocado la activación del sistema de procuración y administración de justicia.

En ese sentido, el CNPP, en su artículo 221, reconoce varias formas para que la autoridad comience la investigación de un delito:

- 1) Denuncia;
- 2) Denuncia anónima;
- 3) Querrela o requisito equivalente, y
- 4) Excitativa de justicia.

Los delitos, en cuanto a la procedencia de su investigación, se han clasificado entre delitos de investigación oficiosa y delitos de procedencia mediante querrela. En tal sentido, se precisan las mencionadas formas a continuación.

1. *Denuncia*. Cuando se trate de delitos que se persiguen mediante denuncia, se trata de aquellos que se ubican dentro del Código Penal como de investigación oficiosa, en las cuales bastará la noticia que cualquier persona realice a la autoridad, de la comisión de un hecho criminal para que se dé inicio a la investigación. Desde luego, en esta hipótesis se puede comprender a la víctima u ofendido del delito, pero también se incluirá a cualquier otra persona que haya tenido noticia del evento criminal y así lo informe al Ministerio Público o a la policía, en cuyo caso se podrá contemplar a los agentes policiacos que llevan a cabo la detención en flagrancia de una persona o cualquier ciudadano que haya sido testigo del hecho y refiera responsabilidad al imputado.

La denuncia puede ser presentada de forma escrita u oral, ya sea ante el agente del Ministerio Público o ante la policía, y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido, y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, y todo cuanto le consta al denunciante.⁹⁷

⁹⁷ Artículo 223, párrafo primero, CNPP.

2. *Denuncia anónima*. Este tipo de denuncia, también conocida como *delación*,⁹⁸ se establece como una opción al impulso de la investigación de los hechos criminales, pues se acepta la idea de que existirán ocasiones en que una persona conozca la posible realización de un delito y no decida identificarse por su propia seguridad, en cuyo caso deberá levantarse un registro de su dicho, y la policía deberá constatar la veracidad de la información aportada por el denunciante, la que en caso de ser corroborada permitirá el inicio de la investigación.

3. *Querrela*. Esta forma de inicio de la investigación se interpreta como la facultad discrecional que tiene la víctima u ofendido de un hecho que se estima como delictivo, para hacer dicho evento del conocimiento de la autoridad investigadora, lo que conllevará su intención de que se investigue y se ejerza la acción penal en contra de quien lo haya cometido o participado en su comisión.

La querrela exige para su procedencia la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido, lo que se encuentra ligado a que si ésta no la interpone, entonces faltará un requisito de procedibilidad que puede generar el término del proceso; esto, como se puede observar de los artículos 148, 181 y 308 del CNPP.

4. *Excitativa de justicia*. La excitativa de justicia alude a aquella ocasión en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho que pueda considerarse como delictivo, pero que sea perseguible únicamente mediante querrela o requisito equivalente, en cuyo caso, y por escrito, podrá hacer del conocimiento de lo anterior a la autoridad corres-

⁹⁸ Pérez Daza, Alfonso, *Código Nacional de Procedimientos Penales. Teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, México, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 525 y 526.

pondiente, a efecto de que ésta decida lo pertinente con base en sus facultades o atribuciones.⁹⁹ Un ejemplo de lo anterior son los delitos fiscales, en que para su investigación y procesamiento se requiera previa existencia de la declaración de procedencia por parte de la autoridad fiscal, o los delitos que se persigan en contra de un funcionario protegido por la ley a través del fuero, de quien será menester contar primeramente con una declaratoria de procedencia en su contra.

Véase entonces que el acusador puede variar dependiendo del tipo de delito del que se trate, ya sea perseguible de manera oficiosa o a través de querrela o requisito equivalente. Solamente se precisa que en determinados delitos, como delincuencia organizada, se podrá mantener en reserva el nombre del acusador.

Cada uno de los requisitos que debe cubrir el MP al momento de formular imputación forman parte del derecho fundamental del imputado a conocer de forma clara, detallada, precisa y sencilla el hecho del que se le acusa, de ahí que sólo estará en condiciones adecuadas de defensa cuando tal actividad haya sido realizada debidamente por el representante social, y vigilada minuciosamente por el JC en cuanto a su correcto cumplimiento, pues sin duda la principal obligación del funcionario judicial es la de convertirse en garante de los derechos humanos de las partes.¹⁰⁰

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al aludir que para la existencia de igualdad en el proceso y una defensa adecuada es preciso que el inculpado conozca los cargos que se le hacen, cuente con tiempo y medios para preparar su defensa y se halle al tanto del proceso mismo, de manera que pueda reaccio-

⁹⁹ Artículo 221, tercer párrafo, CNPP

¹⁰⁰ Artículo 134, CNPP.

nar ante las contingencias de éste y hacer valer sus pruebas y argumentos.¹⁰¹ Así lo precisó la Corte al añadir que

Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a éstos.¹⁰²

Como refiere el doctor Sergio García Ramírez, toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos;¹⁰³ y esta obligación “...convencional rige incluso antes de que se formule una «acusación» en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”.¹⁰⁴

IV. TIPOLOGÍA DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

1. *Formulación de imputación por citación*

Dado la estructura normativa del sistema acusatorio mexicano, el cual privilegia los derechos humanos de los inter-

¹⁰¹ Cfr. caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* y caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*.

¹⁰² Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párrafo 28.

¹⁰³ En el mismo sentido, caso *López Álvarez* (Honduras), sentencia del 1 de febrero de 2016, serie C, núm. 141, párrafo 149; y caso *Palamara Iribarne*, párrafo 225.

¹⁰⁴ Caso *Barreto Leiva*, cit., párr. 30.

vinientes, reflejado así en los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión, además de los que se pudieran ubicar como tradicionales, como sería la existencia de una denuncia o querrela por un hecho que la ley señala como delito, y que contemple una pena privativa de libertad, así como información probatoria que permita establecer tanto la probable existencia del hecho como de la intervención criminal de la persona en contra de quien se solicita dicha providencia, se debe añadir que el CNPP, en su artículo 141, exige que se establezca la existencia de la necesidad de cautela, es decir, que el MP demuestre ante el JC que cuenta con datos objetivos para considerar que si al imputado se le cita en libertad no comparecerá, de tal manera que ante el peligro en la demora de la orden del juez para lograr su comparecencia, y en virtud de la apariencia del buen derecho o de lo correcto de la solicitud del representante social, resulte admisible el libramiento de la misma.

Como se puede observar, en el sistema acusatorio se privilegia la libertad de la persona que se pretende citar para formularle imputación, de ahí que si existe una investigación en contra de una persona se deberá ponderar como primera opción el hacerle presentarse ante el juez de control por medio de una citación —en libertad y de forma voluntaria—, a efecto de evitar causarle una mayor afectación, como sin duda lo sería mediante la ejecución de una orden de aprehensión.

De tal guisa, la citación en libertad para formular imputación permite que el citado demuestre su voluntad para someterse al proceso; esto mediante su libre comparecencia ante el órgano jurisdiccional, lo que sin duda le beneficiará al momento de debatirse las mediadas cautelares que se le puedan imponer, de dónde se destaca que sería poco aceptable que a una persona que acuda libremente a la audien-

cia de formulación de imputación le sea impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, ya que, a menos que se pueda establecer que sea un riesgo tanto para la víctima como para los testigos, la sociedad o la investigación, quedaría claro que tiene el ánimo de atender el proceso que se inicia en su contra en razón de su libre presentación. La aplicación práctica de lo anterior ha arrojado que en diversas ocasiones se soliciten órdenes de aprehensión por parte del Ministerio Público; sin embargo, el juez de control las niega, al considerar que, en primer término, se deba citar al imputado en libertad. El sistema acusatorio privilegia la libertad de los imputados, y una de las formas en que lo hace es a través de la citación en libertad para la formulación de imputación. No se omite comentar que en caso de que la persona citada en libertad para formular imputación no comparezca, estando debidamente citada para ello, esto provocará que se le declare sustraído a la acción de la justicia, lo que justifica que el Ministerio Público solicite al juez de control una orden de comparecencia o de aprehensión para el imputado, ya que ahora se contará con una causa que ha demostrado objetivamente que existe necesidad de cautela para lograr su presentación ante el tribunal.

Una vez que el imputado sea citado para comparecer en libertad a la formulación de imputación, nacerá el derecho para que éste y su defensor puedan acceder a los registros de la investigación, e incluso obtengan una copia de los mismos. Cuando, mediante la citación en libertad al imputado, se verifica una audiencia inicial, ésta comenzará directamente con la formulación de imputación con previa individualización de las partes y la verificación por parte del JC de que el imputado conoce sus derechos —en especial los aplicables a ese momento procesal—, y que tanto él como su defensa hayan tenido acceso a los registros de la investigación con el tiempo suficiente.

Por último, se comenta que este tipo de citaciones son objeto, en no pocas ocasiones, de la interposición de un juicio de amparo indirecto por parte del citado, lo que genera que al conocer la autoridad federal del mismo, se ordene que el imputado no pueda ser privado de su libertad como consecuencia de la audiencia inicial, no obstante se le imponga la obligación de presentarse a la formulación de imputación y a todos los actos que se deriven del proceso, pues se debe recordar que los procesos son de orden público —de los que se reconoce la necesidad de su cumplimiento para conservar el orden social— y, por tanto, no pueden suspenderse.

No se omite señalar que en ciertas ocasiones el JC, a pesar de la suspensión existente, determina imponer medidas cautelares al imputado, bajo el pretexto de que la suspensión del juicio de amparo indirecto solo alude a su libertad, pero que no impide imponerle diversas medidas cautelares, lo que se estima incorrecto, pues la propia suspensión busca asegurar la comparecencia del imputado a todos los actos del proceso, pues en caso de no comparecer, la suspensión dejaría de surtir efectos; además, podría darse el absurdo de que ante el incumplimiento de la medida cautelar impuesta por el juez de control, de cualquier manera no se le pueda imponer prisión preventiva por causa de la suspensión. De igual manera, se destaca que los juzgadores federales han otorgado la suspensión al imputado respecto a que sea citado a la audiencia inicial —en especial a la formulación de imputación— cuando éste alegue que no ha tenido oportunidad de declarar o desahogar actos de investigación en sede ministerial; esto es, en la fase inicial de la investigación, en cuyo caso se ha ordenado su previo desahogo ante el MP con la intención que éste valore si con su desahogo aún resulta viable el ejercicio de la acción penal en contra del imputado. Resulta de utilidad para lo anterior la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución federal, y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos.¹⁰⁵

2. *Formulación de imputación por detención en flagrancia*

Como ha sido expuesto en la presente obra, la audiencia inicial puede comenzar ya sea mediante el análisis por parte

¹⁰⁵ Décima Época, registro 2017642, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 57, agosto de 2018, tomo I, materia(s): común, tesis: 1a./J. 15/2018 (10a.), p. 1008.

del JC de la legalidad de la detención del imputado, ya sea que se trate de flagrancia o caso urgente, o bien mediante la formulación de imputación a personas detenidas mediante una orden de aprehensión, o de aquellas que voluntariamente se presentan ante el órgano jurisdiccional. Al tratarse de personas detenidas en flagrancia, y en caso de que el juez de control estime que la detención se apegó a lo indicado para ello por cualquiera de las hipótesis del artículo 146 del CNPP, en el momento procesal inmediato se deberá formular la imputación a la persona detenida. Ahora bien, en términos del artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran:

- 1) La definición o interpretación auténtica de lo que se debe entender por formulación de imputación en su párrafo primero.
- 2) En su segundo párrafo, la obligación del Ministerio Público para formular imputación de forma inmediata a la calificación de legal detención de toda aquella persona detenida en flagrancia o en caso urgente.
- 3) En su segundo párrafo, la posibilidad de que el imputado solicite posterior a la imputación, el término constitucional, su ampliación o su renuncia para resolver su situación jurídica.
- 4) La realización de debate sobre medidas cautelares antes de finalizar la audiencia, cuando el imputado solicite el término constitucional, esto en su tercer párrafo.
- 5) La obligación del imputado para aportar sus datos personales al momento de la formulación de imputación, lo cual se aclara podrá ser de forma pública o reservada para el resguardo de los mismos, en sus párrafos cuarto y quinto.

- 6) La posibilidad para que el imputado, al haber escuchado la imputación, decida declarar o guardar silencio, lo que en caso de decidir realizar lo podrá llevar a cabo ya sea libremente o a través de preguntas realizadas por parte de su defensor, esto sin tener la obligación de responder las preguntas que le puedan realizar el Ministerio Público, la víctima o su asesor jurídico, lo que se señala en los párrafos sexto, séptimo y octavo.

3. *Formulación de imputación por detención en caso urgente*

En relación con el momento procesal de formulación de imputación que se lleva a cabo como consecuencia de una detención ordenada previamente por el MP, esto al haber considerado que se materializaba un caso urgente, y una vez que el JC estima que lo anterior se haya realizado en estricto apego a las tres condiciones que establece para ello el artículo 150 del CNPP, se deberá formular imputación de manera inmediata a la persona detenida.

En este sentido, *mutatis mutandis*, se considera aplicable en lo que corresponda, lo anteriormente expuesto al momento de explicar la formulación de imputación por detención en flagrancia.

4. *Formulación de imputación por orden de aprehensión ejecutada*

Cuando se haya detenido a una persona en cumplimiento de una orden judicial de aprehensión, esto para formularle imputación, se deben realizar las siguientes precisiones:

- 1) El libramiento de una orden de aprehensión debe haber sido justificado, al considerar el juez de control que objetivamente se podía establecer la necesidad de cautela para ordenar la aprehensión del imputado, es decir, para considerar que de haber sido citado en libertad, éste no habría comparecido, lo que dificultaría el trámite adecuado del proceso.¹⁰⁶
- 2) El cumplimiento de una orden de aprehensión implica que el indiciado sea internado en el centro de reclusión correspondiente, esto a disposición jurídica y material del JC que ordenó su detención.¹⁰⁷
- 3) El detenido será internado en un área distinta a las destinadas para la prisión preventiva o para el cumplimiento de las consecuencias jurídicas del delito.¹⁰⁸
- 4) Los agentes policiacos que hayan realizado la aprehensión deberán informar al MP que corresponda sobre la ejecución de la misma, a efecto de que éste solicite una audiencia inicial al JC correspondiente para formular imputación.¹⁰⁹
- 5) El juez de control convocará a las partes a la audiencia inicial de forma inmediata.
- 6) La citación debe incluir a todos los sujetos procesales, a saber: imputado, su defensor, en caso de estar identificado, o al defensor público que corresponda; al Ministerio Público; a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico en caso de ser conocido, o bien al abogado victimal público.¹¹⁰

¹⁰⁶ Artículo 141, CNPP.

¹⁰⁷ Artículo 145, CNPP.

¹⁰⁸ *Idem.*

¹⁰⁹ *Idem.*

¹¹⁰ Artículos 105 y 307, CNPP.

- 7) El JC, en audiencia, informará al imputado, así como a la víctima u ofendido, de sus derechos, y revisará si el imputado y su defensor ya tuvieron acceso y copia de los registros de la investigación.¹¹¹

5. Formulación de imputación por orden de comparecencia

En relación con la orden de comparecencia como mecanismo procesal tendente a lograr la presentación de una persona ante el juez de control con la intención de que le sea formulada imputación, sirva para ello lo ya expuesto al tratar la formulación de imputación con motivo del libramiento de una orden de aprehensión.

Únicamente se distingue que, en prelación de grado será más favorable para el ciudadano que se le haga comparecer primeramente a través de una citación en libertad, o bien mediante el libramiento de una orden comparecencia; esto en contraposición a la orden de aprehensión, pues mediante la de comparecencia, el detenido no será internado en el centro de reclusión, sino conducido directamente a la sala de audiencias, en la que se reclame su presencia para la formulación de imputación, de ahí que no sufrirá el internamiento y todo lo traumático que esto puede resultar, ya que mucho se ha escrito sobre lo difícil que resulta superar, aunque sea unos segundos, la reclusión, así como tampoco será identificado dentro del índice administrativo de la autoridad penitenciaria.

Desde luego, la presencia del imputado mediante una orden de comparecencia no condiciona que éste vaya a quedar

¹¹¹ Artículos 219 y 307, CNPP.

en prisión preventiva, pues ese tema es independiente a esta decisión, incluso si resiste o evade la orden de comparecencia puede justificarse el libramiento de una orden de aprehensión en su contra; esto con las consecuencias ya expuestas líneas arriba.